

SUSANA RODRÍGUEZ ESCANCIANO

*Profesora Titular de Derecho del Trabajo. Universidad de León*

**Extracto:**

**H**ACIENDO eco del debate doctrinal existente sobre la «crisis» del proceso social y su reforma, este trabajo pretende analizar algunas de las quiebras planteadas por la regulación actual del sistema de recursos, con el fin último de materializar una futura reforma que, partiendo de preocupaciones estrictamente procesales, garantice eficazmente los logros históricos de este proceso.

Bajo la premisa cierta de que la existencia de un sistema de recursos idóneamente diseñado no puede conjurar la posibilidad de que la *litis* acabe siendo resuelta de forma injusta, pero sí permite disminuir las posibilidades de que así sea, se estudia, en primer lugar, la pertinencia de implantar una segunda instancia en el proceso laboral, pues con ello se ofrecerían mayores garantías de defensa para las partes y de acierto jurisdiccional en la solución del asunto. En segundo término y dado el excesivo rigor en la exigencia de contradicción dentro del recurso de casación para la unificación de la doctrina, se valora la posibilidad de reintroducir en nuestro ordenamiento el recurso en interés de ley en aras de la defensa del principio de seguridad jurídica. En tercer y último lugar, se recogen los principales problemas de acomodación entre la Ley de Procedimiento Laboral y la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que afecta a los recursos de revisión, reposición y súplica, al tiempo que se pone de manifiesto el difícil encaje técnico que plantea la aplicación supletoria del procedimiento común cuando de recursos planteados en fase de ejecución se trata.

---

## Sumario:

---

Abreviaturas.

1. Preliminar.
2. Principales quiebras de los medios de impugnación en la regulación actual de la Ley Procesal Social.
  - 2.1. El desafortunado diseño del recurso de suplicación como «pequeña casación» o «casación menor».
  - 2.2. La excesiva rigidez en la exigencia de contradicción dentro del recurso de casación para la unificación de la doctrina.
  - 2.3. Algunas deficiencias técnicas del régimen jurídico aplicable al recurso de revisión.
  - 2.4. Dificultades de articulación entre la Ley de Procedimiento Laboral y la Ley de Enjuiciamiento Civil en los recursos contra providencias y autos.
  - 2.5. Los desajustes planteados por los recursos en fase de ejecución.

### ABREVIATURAS

- LEC:** Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- LPL:** Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
- AL:** Revista Actualidad Laboral.

---

<b>AS:</b>	Revista Aranzadi Social.
<b>DL:</b>	Documentación Laboral.
<b>JL:</b>	Revista Justicia Laboral.
<b>PJ:</b>	Revista Poder Judicial.
<b>RDS:</b>	Revista de Derecho Social.
<b>RDT:</b>	Revista de Derecho del Trabajo.
<b>REDT:</b>	Revista Española de Derecho del Trabajo.
<b>Rev. Treb.:</b>	Revista de Treball.
<b>RL:</b>	Revista Relaciones Laborales.
<b>RMTAS:</b>	Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
<b>RPS:</b>	Revista de Política Social.
<b>RTL:</b>	Revista Técnico Laboral.
<b>RTSS:</b>	Revista de Trabajo y Seguridad Social.
<b>RTSS (CEF):</b>	Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros).
<b>STCo:</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional.
<b>STCT:</b>	Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.
<b>STS:</b>	Sentencia del Tribunal Supremo.
<b>STSJ:</b>	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
<b>TGSS:</b>	Tesorería General de la Seguridad Social.
<b>AA.VV:</b>	Autores Varios.
<b>Ar.:</b>	Aranzadi (Repertorio de Jurisprudencia).
<b>art./s:</b>	artículo/s.
<b>cit.:</b>	citado.
<b>ed.:</b>	edición.

---

<b><i>et alli:</i></b>	y otros.
<b><i>Ibidem:</i></b>	el mismo.
<b><i>loc. ult. cit.:</i></b>	localización última.
<b><i>op. cit.</i></b>	obra citada.
<b>pág./s:</b>	página/s.
<b>ss.:</b>	siguientes.
<b>T.:</b>	Tomo.
<b>Vol.:</b>	Volumen.

## 1. PRELIMINAR

Aun cuando el éxito del proceso social (por su carácter abierto, ágil y rápido) parece haberlo hecho invulnerable al poder destructor del tiempo <sup>1</sup>, lo cierto es que no cabe demorar por más tiempo la necesidad de acometer una profunda reforma en el seno del mismo, con el fin último de corregir alguno de los importantes problemas detectados en su decurso. Tal vez pudiera objetarse, empero, el inconveniente de plantear la necesidad de modificar ahora el proceso social, teniendo en cuenta las innovaciones varias habidas en los últimos años, singularmente las introducidas por las tres Leyes siguientes: la Ley 11/1994, de 19 de mayo, de Reforma del Mercado de Trabajo, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Pero, si bien se mira, no es ésta una objeción insalvable por las siguientes razones fundamentales:

---

<sup>1</sup> Es más, los principios inspiradores del proceso laboral han sido guía orientadora de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, no en vano cuando su largísima Exposición de Motivos expresa que «la justicia civil efectiva significa... una respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo a las demandas de tutela,... medidas cautelares más asequibles y eficaces,... un acercamiento de la justicia al justiciable,... que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el Tribunal... con oralidad, publicidad e inmediatez...», se está haciendo muy clara referencia a la mayoría de los principios que rigen con especial fuerza en el proceso social. LUJÁN ALCÁRAZ, J.: «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y su influencia sobre el proceso laboral ordinario», *AS*, núm. 3, 2000, pág. 10.

Así, «principios y reglas que han venido caracterizando a nuestro proceso de trabajo –la oralidad, la inmediatez, el predominio de la instancia, y la concentración, de modo que en el acto del juicio se desarrollan las actividades preparatorias e instructoras y en él las partes formulan sus pretensiones y oposiciones y los amplios poderes del juez de ordenación y dirección del proceso– se extienden a otros procesos de modo que el actual proceso de trabajo deja de ser una excepción a la regla. Muchas de sus peculiaridades o especialidades originarias se han convertido ahora en reglas y principios comunes a otros procesos entre privados». RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Medidas cautelares y reforma del proceso civil», *RL*, núm. 3, 2000, pág. 1.

En definitiva, «se advierte un saludable fenómeno de "laboralización" del proceso civil». MONTOYA MELGAR, A.: «Proceso civil y proceso laboral (en torno a las recíprocas influencias entre la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Procedimiento Laboral)», en AA.VV (RÍOS SALMERÓN, B. y SEMPERE NAVARRO, A.V., Coords.): *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Proceso Laboral*, Pamplona, 2001, pág. 26.

Además, estos mismos principios se han «exportado» también desde el orden social al contencioso-administrativo con el procedimiento abreviado de la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. DESDENTADO BONETE, A.: «Notas para un debate sobre la crisis del proceso social», *Revista de Derecho Social*, núm. 4, 1998, pág. 223.

- a) En primer lugar, la intervención legislativa sobre el proceso de 1994 no sirvió para mejorarlo en cuanto institución llamada a actuar las pretensiones de las partes producidas en la rama social del derecho, pues en puridad no fue estrictamente una reforma procesal sino un resultado de las exigencias de adaptación del instituto procesal a las importantes modificaciones del derecho sustantivo que en aquel momento se pusieron en práctica <sup>2</sup>.
- b) La segunda de las Leyes citadas, en realidad, introduce una reforma todavía más limitada, no en vano queda circunscrita al importante problema de la extensión y límites del orden jurisdiccional social, sin que, además, lo resuelva de modo satisfactorio, pudiendo llegar a afirmar cómo es la propia Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (reformada profundamente por la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social) la que acentúa la necesidad de incorporar una reforma en ese punto, pues abre no pocos interrogantes sin darles respuesta <sup>3</sup>.
- c) Otra cosa muy distinta sucede, sin embargo, con la promulgación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil <sup>4</sup>, pues decir que la publicación de esta nueva Ley influye en la LPL es una obviedad <sup>5</sup>. Baste recordar, por un lado, que la disposición final 11.<sup>a</sup>

<sup>2</sup> RÍOS SALMERÓN, B.: «Aspectos procesales de la reforma laboral de 1994», *RL*, núm. 24, 1994, pág. 13.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)*, Madrid, 1998, págs. 2.218 y ss.; VIVES DE LA CORTADA, J.: «Disposición adicional quinta», en AA.VV (ARNALDO ALCUBILLA, E. y FERNÁNDEZ VALVERDE, R., Dirs.): *Jurisdicción contencioso-administrativa (Comentarios a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)*, Madrid, 1998, págs. 1.413 y ss.; MARTÍN BRAÑAS, C.: «La jurisdicción como presupuesto del proceso laboral», *DL*, núm. 57, 1998, págs. 89 y ss.; CARRATALA TERUEL, J.L.: «Revisión jurisdiccional de actos de la Administración Laboral (La reforma del art. 3 LPL por la Ley 28/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)», *TS*, núms. 92-93, 1998, págs. 76 y ss.; REQUENA NAVARRO, A.B.: «Repercusión de la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la delimitación de competencias de los órdenes social y contencioso», *AS*, núm. 9, 1998, págs. 83 y ss.; ALONSO OLEA, M.: «Disposición adicional quinta», en AA.VV: *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998. Edición especial del número 100 de Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, 1999, págs. 941 y ss.; CORDÓN MORENO, F.: *El proceso contencioso-administrativo conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Pamplona, 1999, págs. 56 y ss.; CRUZ VILLALÓN, J.: «Viejos y nuevos conflictos en las fronteras entre la jurisdicción laboral y la contencioso-administrativa», en AA.VV (ALARCÓN CARACUEL, M.R. y MIRÓN HERNÁNDEZ, M.M., Coords.): *El trabajo ante el cambio de siglo: un tratamiento multidisciplinar*, Madrid, 2000, págs. 55 y ss.; FERNÁNDEZ VILLAZÓN, L.A.: *Distribución y delimitación de competencias entre la jurisdicción social y la jurisdicción contencioso-administrativa*, Valladolid, 2001, págs. 433 y ss. o LÓPEZ-TAMES IGLESIAS, R.: *Jurisdicción laboral y contencioso-administrativa: delimitación de competencias*, Madrid, 2001, págs. 515 y ss.

Es más, no sería bueno que la precipitación de la reforma de la Ley 29/1998 y la no menos precipitada contrarreforma de la Ley 50/1998 marcaran el principio del olvido de una cuestión que debe de ser abordada y resuelta para mejorar el funcionamiento de la administración de justicia. MERCADER UGUINA, J.R.: «Uso y abuso de las Leyes de Acompañamiento (y II) (Modificaciones en materia sancionadora, de fomento de empleo y procesales introducidas por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social)», *RL*, núm. 6, 1999, pág. 80 o TOLOSA TRIBIÑO, C.: «Otra vez sobre la delimitación de competencias entre el orden social y el contencioso-administrativo (comentario a la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre)», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 393, 1999, págs. 1 y ss.

<sup>4</sup> «Norma destinada a regular la justicia civil en España durante el siglo XXI», sustituyendo la longeva, parcialmente modificada en numerosas ocasiones y, desde luego, ya obsoleta Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881. CORDÓN MORENO, F.: «Estudio preliminar», en CORDÓN MORENO, F.: *La Ley de Enjuiciamiento Civil para la Colección de Códigos Básicos*, Pamplona, 2000, pág. 13. Para un estudio en profundidad sobre esta nueva Ley, MONTERO AROCA, J. et alii: *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*, Valencia, 2000.

<sup>5</sup> GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «Presentación», *RL*, núms. 15-16, 1999, pág. 2.

de la LEC modifica un buen número de preceptos de la LPL [en concreto, sus arts. 2 d), 15, 47.2, 50.1, 183, 186, 234, 235.1 y 261.2] <sup>6</sup>, y, por otro –aún más importante–, que la disposición adicional primera de la LPL, en su párrafo primero, declara que «en lo no previsto en esta Ley regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil» (precepto reproducido de forma simétrica en el art. 4 LEC) <sup>7</sup>.

En consecuencia, si para todo aquello que no esté previsto en la *lex specialis* regirá la *lex generalis* <sup>8</sup>, y si se entiende que la Ley laboral de ritos no es sino un compendio de especialidades frente al tronco común <sup>9</sup>, fácil será concluir que, alterado éste, aquéllas deben ser reformuladas, máxime si con pocos años de vigencia, la LPL parece haber quedado superada, en las soluciones que exige el tráfico jurídico moderno, por la Ley Procesal Civil. Ello genera, además, una cierta sensación de obsolescencia o de envejecimiento prematuro de la Ley Procesal Social, pues el símbolo de modernidad viene de la mano, hoy en día, del reciente texto procesal civil, cuyas soluciones superan en ciertos casos, por su funcionalidad y adaptación a los nuevos tiempos, las menos avanzadas del proceso laboral <sup>10</sup>.

Por tales razones, la nueva LEC no puede ser indiferente para el proceso de trabajo y obliga a realizar a la luz de la misma un reexamen de la LPL para llegar a la conclusión de que es necesario introducir en esta Ley ciertas reformas o innovaciones que incorporen algunos de los instrumentos

<sup>6</sup> En realidad, aunque quedan afectados bastantes preceptos, lo cierto es que la mayoría de las reformas son de simple acomodo técnico a la nueva LEC. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A.: «Comentarios a la reforma de la Ley de Procedimiento Laboral introducida por la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil», *Información Laboral*, núm. 2, 2000, págs. 5 y ss.; RÍOS SALMERÓN, B.: «La Ley de Enjuiciamiento Civil y el proceso declarativo laboral: prontuario práctico», *AL*, núm. 40, 2000, págs. 655-656 o, por extenso, CEA AYALA, B.; DESDENTADO BONETE, A. y PALOMO BALDA, E.: *Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el Proceso Social*, Madrid, 2001. En concreto, sobre las modificaciones introducidas en el art. 15 LPL, LORENZO DE MEMBIELA, J.B.: «La reforma de la recusación y la abstención del órgano jurisdiccional en la Ley de Procedimiento Laboral en virtud de la disposición final undécima de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000», *Información Laboral Jurisprudencial*, núm. 11, 2000, págs. 5 y ss.

<sup>7</sup> Función de supletoriedad que se ve acrecentada con la promulgación de la propia LEC, en la medida en que la misma incorpora principios procesales típicos del proceso laboral, fundamentalmente los de concentración y oralidad, potencia el principio de inmediatez y revisa el principio dispositivo. LUJÁN ALCÁRAZ, J.: «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y su influencia sobre el proceso laboral ordinario», *AS*, núm. 3, 2000, pág. 12; LORENZO DE MEMBIELA, J.: «Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, núm. 1 y Real Decreto Legislativo 7 abril de 1995, núm. 2», *Aranzadi Laboral*, núm. 6, 2000, pág. 1 o MARÍN CORREA, J.M.: «Breves notas en torno a la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sobre las medidas precautorias de la Ley de Procedimiento Laboral», *AL*, núm. 28, 2000, pág. 495. Sobre la relación de supletoriedad de la LEC respecto de la LPL, ESCUDERO MORATALLA, J.F.; FRIGOLA VALLINA, J. y MANZANERA PALAZÓN, J.: «Las subastas públicas judiciales laborales y la presentación de posturas por escrito tras el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil», *AL*, núm. 21, 1999, págs. 413-414.

<sup>8</sup> MONTERO AROCA, J.; IGLESIAS CABERO, M.; MARÍN CORREA, J.M. y SAMPEDRO CORRAL, M.: *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Madrid, 1993, pág. 607.

<sup>9</sup> «El proceso laboral no es distinto sustancialmente del proceso civil... y nos parece inexacto hablar de una independencia, o, ni siquiera, de una autonomía del proceso laboral, de modo tal que se afirme como institución totalmente separada del proceso civil, con el que forma una unidad». ALONSO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho del Trabajo*, Barcelona, 1985, pág. 741.

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Medidas cautelares y reforma del proceso civil», *RL*, núm. 3, 2000, pág. 2.

contenidos en la nueva disciplina legal del proceso civil y común <sup>11</sup>. No se trata sólo de suplir las múltiples interferencias que dificultan un fluido diálogo entre ambas leyes de ritos; se trata, además, de replantear el proceso laboral desde las modernas perspectivas en pro de una tutela judicial ágil y eficaz para el justiciable, trasladando a la LPL los méritos de la nueva LEC con atención a los singulares intereses y derechos que están en juego ante la jurisdicción social <sup>12</sup>.

Con todo, no debe caerse tampoco en el error de entender que esta relación de supletoriedad debe hacer perder al orden social su entidad propia, pues pretender reducir el orden jurisdiccional laboral a una especie de jurisdicción civil especializada o de rango secundario pugnaría no sólo con la realidad de los hechos, sino con las previsiones legales que configuran el orden social de la jurisdicción con entidad, regulación y competencias propias <sup>13</sup>. Como con gran acierto se ha afirmado, «la extensión del ordenamiento social, la singularidad dogmática y la complejidad de sus fuentes de producción normativa han aconsejado –y siguen aconsejando– la especialización de los órganos jurisdiccionales encargados de su aplicación» <sup>14</sup>. Al fin y al cabo, el orden jurisdiccional social cuenta ya con una casi centenaria experiencia legislativa, y, lo que es más importante, con un historial acreditado de efectividad en la «tutela judicial», experiencia e historial que han servido no poco en la propia reforma del enjuiciamiento civil de la Ley 1/2000 <sup>15</sup>.

No se cuestiona, por tanto, la existencia de un orden social de la jurisdicción dotado de unas reglas de procedimiento propias <sup>16</sup>, que responden a la necesidad persistente de una tutela judicial diferenciada de la materia laboral y de Seguridad Social, únicamente se propone materializar una serie de reformas estrictamente procesales <sup>17</sup> a la vista de algunas de sus insuficiencias y deficiencias más destacadas, entre las cuales procede hacer referencia –sin ánimo exhaustivo– a las siguientes <sup>18</sup>:

- 
- <sup>11</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Medidas cautelares y reforma del proceso civil», cit., pág. 2. En este mismo sentido, AZÓN VILAS, F.V.: «Algunos aspectos de la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el Procedimiento Laboral», *Revista de Derecho Social*, núm. 13, 2001, págs. 77-78.
- <sup>12</sup> GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.: «La prueba en el proceso laboral tras la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», *RL*, núm. 12, 2001, pág. 96.
- <sup>13</sup> CONDE MARTÍN DE HIJAS, V.: «Ámbito del orden social de la jurisdicción», en AA.VV (BORRAJO DACRUZ, E., Dir.): *La nueva Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril)*, T. XII, Vol. 1º, Madrid, 1990, págs. 4 y ss.
- <sup>14</sup> RIVERO LAMAS, J.: «El principio de especialidad y la aplicación de las normas laborales», *RPS*, núm. 87, 1970, págs. 15 y ss.
- <sup>15</sup> MARTÍN VALVERDE, A.: «Epílogo: la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y el proceso laboral», *RMTAS*, núm. 18, 2001, pág. 171.
- <sup>16</sup> No en vano la «autonomía del proceso constituye en realidad un reflejo de la autonomía del propio derecho laboral material». GUASP, J.: *El proceso de trabajo en la teoría general del Derecho Procesal*, Oviedo, 1949, pág. 16. En el mismo sentido, RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: *Derecho del Trabajo y Proceso*, Murcia, 1972, pág. 22.
- <sup>17</sup> RÍOS SALMERÓN, B.: «La vigente legislación procesal. Aspectos concretos susceptibles de revisión», en AA.VV (MARTÍNEZ EMPERADOR, R., Coord.): *Puntos críticos de la reforma laboral*, Madrid, 1996, págs. 227-228.
- <sup>18</sup> Un estudio sobre cada una de ellas puede encontrarse en RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: *Deficiencias del proceso social y claves para su reforma*, Madrid, 2001.



1. La disociación claramente disfuncional entre el ámbito de la jurisdicción social y la materia social real, no en vano conoce de cuestiones de las cuales no debería conocer y no conoce de todas las que debiera.
2. El desbordamiento subjetivo del beneficio de justicia gratuita, que puede favorecer en algunos casos determinadas prácticas abusivas, pues en muchos supuestos la gratuidad ya no responde a una presunción racional de insuficiencia de recursos (altos directivos, cuadros profesionales o personal estatutario de nivel superior), sino que es probablemente un privilegio capaz de favorecer conductas escasamente responsables o abusivas en el ejercicio de acciones con el consiguiente incremento de la litigiosidad y con una distribución de cargas contraria a la equidad.
3. El formalismo enervante de la reclamación administrativa previa, caracterizada como requisito preprocesal que no sólo no añade ninguna ventaja en la ordenación material del proceso, sino que, en la mayoría de las ocasiones no sirve, tampoco, para la resolución de la cuestión controvertida, transformándose en un obstáculo carente de razonabilidad y proporcionalidad que, aunque no llega a impedirla, retrasa el acceso a la tutela judicial efectiva.
4. Los límites que muestra el principio de concentración, pues aun cuando resulta adecuado al planteamiento de controversias relativamente sencillas, se manifiesta inefectivo ante la complejidad creciente de los pleitos sociales, planteando en muchos casos la conveniencia de prever la posibilidad de una contestación escrita a la demanda.
5. Los escasos márgenes procedimentales previstos para algunos medios de prueba, máxime cuando la nueva LEC incorpora bastantes novedades en esta materia con incidencia directa sobre el proceso laboral, que aconsejan en determinados supuestos realizar un serio replanteamiento del diseño actual del enjuiciamiento social.
6. La posibilidad de que el transcurso del tiempo necesario para la tramitación del proceso juegue en favor del empresario y le permita colocarse en situación de insolvencia o realizar actos tendentes a la ineficacia de la sentencia, que obliga a la Ley Procesal Social a potenciar, en sus justos términos, las medidas cautelares como instrumentos apropiados para asegurar la ulterior resolución judicial.
7. La cortedad de miras con que está articulada la ejecución en la LPL, que hace se torne hartamente difícil la aplicación supletoria de la LEC, cuya regulación es, sin duda, más atrevida y moderna, lo cual no deja de restar eficacia, en muchos supuestos, a este instituto procesal.
8. El insuficiente tratamiento procesal de los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos laborales, que implica que con la ordenación vigente no sea posible que los procedimientos extrajudiciales actúen como verdaderos mecanismos de evitación o sustitución del proceso.
9. La excesiva variedad y flexibilidad que producen los procesos especiales, que aconseja conservar y extender algunas modalidades que lo precisan y suprimir otras (vacaciones o clasificación profesional) claramente anacrónicas.

10. La quiebra de la celeridad como consecuencia de la sobrecarga de asuntos y de un sistema de recursos poco realista en algunos extremos, que hace patente la necesidad de reintroducir en nuestro ordenamiento el recurso en interés de ley en aras de la defensa del principio de seguridad jurídica.

En fin, aun cuando la importancia de todas estas cuestiones exigiría un estudio detenido sobre cada una de ellas, tal empresa excedería, sin duda, de las pretensiones de este trabajo, razón por la cual procede parar la atención únicamente en una de ellas: las deficiencias planteadas por el diseño actual del sistema de recursos, con el fin último de materializar una futura reforma que, partiendo de preocupaciones estrictamente procesales, garantice eficazmente los logros históricos de este proceso.

## 2. PRINCIPALES QUIEBRAS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA LEY PROCESAL SOCIAL

Administrar justicia en un Estado de Derecho y pretender igualmente que esa justicia sea eficaz exige como premisa de actuación básica someter a quienes ostentan la titularidad de esa potestad pública a la Constitución (art. 5.1 LOPJ) y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), de manera que la probidad de sus decisiones depende de su acomodo al bloque normativo, tanto en cuanto hace al modo de resolver el litigio o asunto llevado ante el órgano jurisdiccional como en lo que respecta a las actuaciones procedimentales seguidas ante el mismo <sup>19</sup>. En consecuencia, la previsión de un sistema o mecanismo mediante el cual sea posible revisar si ha existido o no tal adecuación, para así atender posibles reclamaciones de quienes se sientan perjudicados, aparece como un elemento completamente funcional e imprescindible en el sistema de Administración de Justicia: «si bien la existencia de un recurso (o de un sistema de ellos) no puede conjurar la posibilidad de que una *litis* acabe siendo resuelta de forma injusta, sí que es cierto que permite disminuir las probabilidades de que así sea, al posibilitarse la reconsideración del *dictum* inicial» <sup>20</sup>.

Bajo tales premisas y para facilitar la tutela judicial brindada por la posible utilización de recursos, procede destacar las dos importantes consecuencias siguientes:

- a) La notificación de cualquier sentencia a las partes debe contener los recursos que contra la misma quepan, el órgano ante el cual deban interponerse, los plazos existentes, así como las necesarias consignaciones y depósitos para recurrir (art. 100 LPL). Se trata de una especie del género de lo que la doctrina alemana conoce como «instrucción sobre recursos» y

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: *Proyecto docente*, T. V, León, 2000, págs. 210 y ss. Por extenso, FAIREN GUILLEN, V.: «Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del Derecho Procesal», en AA.VV.: *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1955, pág. 329.

<sup>20</sup> MONTOYA MELGAR, A.; GALIANA MORENO, J.M.; SEMPERE NAVARRO, A.V. y RÍOS SALMERÓN, B.: *Curso de Procedimiento Laboral*, 6.ª edición, 2001, pág. 192.

responde a la idea última de lo insuficiente de conceder a las partes medios de impugnación contra las resoluciones judiciales cuando no viene acompañado de la necesaria información a aquéllas de su derecho, condicionando así de forma definitiva su eficacia práctica, sobre todo cuando comparecen sin asistencia técnica y se enfrentan a una Ley procesal compleja <sup>21</sup>.

Ahora bien, procede tener en cuenta, de un lado, que la instrucción no puede proporcionar recursos inexistentes ni privar de los establecidos en la Ley, razón por la cual la parte siempre podrá interponer el recurso que estime procedente aun cuando falte la oportuna instrucción <sup>22</sup> y, de otro, que la indicación por el órgano judicial inferior acerca de la posibilidad de plantear un determinado recurso no puede evitar la competencia del órgano superior respecto de su inadmisibilidad <sup>23</sup>.

- b) Los efectos del incumplimiento de los trámites formales en la interposición de los recursos han de ser estimados, caso por caso, en función de su importancia <sup>24</sup>, permitiendo afirmar así un verdadero principio de proporcionalidad en las sanciones a anudar al incumplimiento de los requisitos y, si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso que no genere consecuencias definitivas, procederá acudir a la técnica de la subsanación y no la inadmisión del recurso <sup>25</sup>. Es más, la interpretación de las previsiones legales debe ser lo más favorable posible a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de modo tal que también los trámites y exigencias han de tener como parámetro de consideración último la naturaleza y finalidad que cumplen: si ese objetivo puede lograrse sin detrimento de otros bienes o derechos constitucionalmente dignos de tutela, cabrá proceder a la subsanación del defecto apreciado y no a eliminar los derechos o facultades pendientes de tal cauce formal <sup>26</sup>, siempre salvo si hubiera mediado actividad negligente o maliciosa del interesado <sup>27</sup>.

<sup>21</sup> GARCÍA DE HARO, R.: «La instrucción sobre recursos en la Ley de Procedimiento Laboral», *RPS*, núm. 54, 1962, págs. 45 y ss.

<sup>22</sup> MONTERO AROCA, J.; IGLESIAS CABERO, M.; MARÍN CORREA, J.M. y SAMPEDRO DEL CORRAL, M.: *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, cit., pág. 677. La omisión de la advertencia sobre el recurso procedente en modo alguno puede privar a las partes de utilizar los recursos que estimen procedentes. STCo 80/1990, de 26 de abril.

<sup>23</sup> SSTCo 3/1986, de 14 de enero y 159/1989, de 2 de octubre.

<sup>24</sup> GOERLICH PESET, J.M.: «El derecho al proceso: acceso a la jurisdicción y acceso al recurso en materia laboral», *RL*, núms. 15-16, 1997, págs. 214 y ss. A la hora de atribuir consecuencias a tales infracciones del procedimiento en vía de recurso procederá ponderar «la entidad del defecto, la posibilidad de cumplir a pesar de todo los fines que la regla incumplida persigue, los datos normativos y los que resulten de la resolución judicial de instancia». STCo 5/1988, de 21 de enero.

<sup>25</sup> «Es evidente que la involuntaria omisión de un requisito o presupuesto procesal no debe privar a un litigante del derecho a recibir la tutela judicial efectiva que le garantiza la Constitución cuando ese defecto sea subsanable. El problema es que un Juez difícilmente puede discernir cuándo el incumplimiento de un requisito o presupuesto procesal es voluntario o involuntario. Ante esa dificultad se opta por el enjuiciamiento estrictamente objetivo de la subsanabilidad del defecto, al margen de su gravedad y de la intención del litigante». ZARZALEJOS NIETO, J.: «Sentencia 21/1990, de 15 de febrero. Omisión de firma de Letrado VII; en recurso de reposición; subsanación», en ALONSO OLEA, M.: *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, T. VIII, Madrid, 1990, págs. 70 y ss.

<sup>26</sup> STCo 16/1992, de 10 de febrero.

<sup>27</sup> STCo 39/1990, de 12 de marzo.

Sea como fuere, aun cuando el derecho a los recursos se ha materializado dentro del proceso social como una verdadera lucha contra los formalismos «enervantes», con el fin último de garantizar el derecho reconocido en el art. 24 CE, lo cierto es que no cabe pasar por alto los aspectos criticables y susceptibles de mejora que tanto la doctrina como la jurisprudencia han advertido en la vigente ordenación de los medios de impugnación en la LPL, así como las propuestas de reforma que al respecto se han sugerido:

### 2.1. El desafortunado diseño del recurso de suplicación como «pequeña casación» o «casación menor».

El proceso laboral prescinde de la apelación para atender en la medida conveniente la necesidad de conseguir una solución lo más rápida posible a los conflictos, rapidez que se vería severamente perjudicada si existiera una segunda instancia <sup>28</sup>. La propia Ley de Bases de Procedimiento Laboral 7/1989, de 12 de abril, establece que «el sistema de recursos se inspirará en el principio de doble grado de jurisdicción. El segundo grado se configurará a través de los recursos de suplicación y casación» (Base 31.1).

Las expresiones «doble grado de jurisdicción» y «segundo grado» se utilizan aquí en un sentido muy distinto al acuñado por la doctrina procesalista <sup>29</sup> y no deben hacer pensar en la consideración de los recursos de suplicación y de casación, integrantes del segundo grado del orden jurisdiccional social, como genuinos y propios recursos de apelación <sup>30</sup>, o lo que es lo mismo, como una segunda instancia, inexistente tradicionalmente en el proceso laboral, sino en algo muy distinto: existe una sola instancia, en la que, con arreglo a la distribución resultante de las normas orgánicas y procesales sobre competencia objetiva y funcional, tanto pueden examinar asuntos órganos unipersonales (Juzgados de lo Social), como excepcionalmente órganos colegiados (Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia), dependiendo del ámbito de afectación del litigio, y las decisiones de unos y otros podrán ser recurridas ante un Tribunal superior (segundo grado) a través de un recurso extraordinario (suplicación o casación, según proceda).

Por tanto, el «segundo» o «doble» grado en la jurisdicción social hay que entenderlo como reconocimiento del derecho al recurso devolutivo en esta jurisdicción, pero de forma restrictiva, refiriéndose al derecho que tiene el litigante disconforme con la decisión de instancia a solicitar su revisión ante un órgano superior, el cual puede revocarla y modificar su fallo, pero únicamente en deter-

<sup>28</sup> Las razones para el acogimiento de esta opción (la instancia única) han sido dos: a) el deseo de lograr un proceso breve y simple; b) el principio de oralidad en la instancia que dificulta extraordinariamente la existencia de una segunda. MONTERO AROCA, J.: *Introducción al proceso laboral*, Barcelona, 1994, págs. 224-225.

<sup>29</sup> MONTERO AROCA, J.: «El recurso de suplicación», en AA.VV.: *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral*, Madrid, 1991, pág. 305.

<sup>30</sup> RÍOS SALMERÓN, B.: «La vigente legislación procesal laboral. Aspectos concretos susceptibles de revisión», en AA.VV. (MARTÍNEZ EMPERADOR, R., Dir.): *Puntos críticos de la reforma laboral*, cit., pág. 223.

minados casos y por excepcionales razones. Y sin que la posibilidad de que la sentencia dictada en suplicación pueda ser impugnada en determinados casos a través del recurso de casación para la unificación de doctrina permita hablar en rigor de un «tercer grado en la jurisdicción», dado el muy limitado alcance –más limitado que el de la casación social ordinaria– y extraordinarias dificultades de formulación que caracterizan a dicho recurso <sup>31</sup>.

La implantación de un sistema de única instancia en el proceso social no implica, empero, que el actual diseño normativo de la LPL incurra en tacha de inconstitucionalidad <sup>32</sup>, no en vano es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que reconoce cómo el sentido del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE no integra el derecho al recurso más que en la medida en que haya sido reconocido y regulado por el legislador ordinario <sup>33</sup>. La doctrina constitucional en materia de acceso a la tutela judicial efectiva concede, así, un amplio margen de discrecionalidad al legislador ordinario en cuanto a la regulación del proceso, sin más limitaciones que las que puedan suponer obstáculos al ejercicio por el justiciable de este derecho fundamental <sup>34</sup>.

Sea como fuere y por lo que aquí interesa, la falta de apelación en el proceso social queda atemperada por la amplitud de la admisión de la suplicación, es decir, de «aquel recurso permitido por la ley contra resoluciones recurribles, de carácter definitivo, dictadas por los Juzgados de lo Social, del que corresponde conocer a la Sala de lo Social, competente por razón del territorio, del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, y que tiene por objeto corregir posibles errores *in iudicando*, *in iuris* o *in facto* (siempre que estos últimos queden evidenciados por prueba documental o pericial obrante en autos), errores uno u otro que, de existir, habrán de determinar la revocación en todo o en parte del pronunciamiento recurrido, dictándose en su sustitución el que corresponda en derecho; así como errores *in procedendo*, que, cuando concurran y perjudiquen garantías, generando indefensión, habrán de ser recogidos mediante la anulación de las actuaciones, con reposición de éstas al momento procesal en que dicha infracción se produjo» <sup>35</sup>.

<sup>31</sup> Por todas, STCo 246/1994, de 26 de septiembre.

<sup>32</sup> Sobre la adaptación de los recursos a las exigencias constitucionales, CASAS BAAMONDE, M.E.: «La reforma de la legislación procesal laboral: los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990», *REDT*, núm. 46, 1991, págs. 195 y ss. o FOLGUERA CRESPO, J.: «Tutela procesal y recursos laborales», en AA.VV.: *Reforma laboral, tutela judicial y derechos fundamentales. Estudios en homenaje a Juan Antonio Linares Lorente*, Madrid, 1996, págs. 253 y ss.

<sup>33</sup> SSTCo 51/1982, de 19 de julio; 3/1983, de 25 enero; 61/1983, de 11 de junio; 2/1986, de 13 de enero; 117/1986, de 13 de octubre; 69/1987, de 22 de mayo; 5/1988, de 21 de enero o 105/1989, de 8 de junio. Con mayor detalle, «el derecho a la tutela judicial no comprende el de obtener dos resoluciones a través del sistema de doble instancia» (STCo 19/1983, de 14 de marzo). «La Constitución no garantiza clase alguna de recurso judicial, sino tan sólo el acceso a los recursos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca» (SSTCo 23/1992, de 14 de febrero y 72/1992, de 13 de mayo). «No existe ningún precepto constitucional que imponga la doble instancia como necesaria (pues tal imposición no se infiere del art. 24 CE)» (SSTCo 51/1982, de 19 de julio o 138/1995, de 25 de septiembre). SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Sobre los recursos en el proceso laboral (I): el derecho al recurso», *AS*, núm. 13, 1998, pág. 12.

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ-PINERO ROYO, M.C.: «La reforma de los recursos en el procedimiento laboral. Continuidad y condicionantes», *RL*, 1989, T. II, pág. 153.

<sup>35</sup> MARTÍNEZ EMPERADOR, R.: «Recursos de casación y suplicación en materia laboral. Puntos críticos (I)», *AL*, núm. 36, 1989, págs. 476-477.

En efecto, el art. 189.1 LPL amplía de forma sensible la posibilidad de interponer recurso de suplicación al no establecer un tope cuantitativo cuando se trate de reclamaciones sobre prestaciones de Seguridad Social <sup>36</sup>, excluir tan sólo las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no sea superior a 300.000 ptas. o 1.803 euros <sup>37</sup>, procediendo («en todo caso») en los supuestos clásicos que reordena el art. 189.1 *in fine* LPL, así como admitiendo –bien que limitada– la posibilidad de aportar documentos y escritos <sup>38</sup>.

Es más, sólida es la doctrina jurisprudencial según la cual para que proceda el recurso de suplicación en asuntos de cuantía litigiosa inferior a 300.000 ptas. es necesaria únicamente la concurrencia de dos requisitos: uno, que la cuestión debatida sea de afectación general, en el sentido de alcanzar a todos o a un gran número de trabajadores y beneficiarios; otro, que esta afectación general conste por notoria, por alegada y probada o por ser claramente general y aceptada como tal por las partes <sup>39</sup>. «Se trata de una vía de apertura del recurso de suplicación a reclamaciones que, pese a su escasa entidad económica en sí misma considerada, pueden trascender esta dimensión al multiplicarse o extenderse a numerosos supuestos de hecho idénticos y requerir, por ello, una actividad uniformadora u homogeneizadora de criterios interpretativos en el ámbito de la jurisdicción social por parte de los Tribunales de rango superior. De ahí que, desde la perspectiva finalista, se haya aproximado su significado y naturaleza al recurso de casación para la unificación de doctrina, por cuanto compartirían el mismo objetivo de evitar la dispersión en la interpretación y aplicación de la Ley» <sup>40</sup>. En definitiva, esta regla de recurribilidad, que excepciona la regla general contraria a permitir el acceso al recurso de suplicación de determinadas pretensiones, pretende hacer efectivos, así, diferentes valores, principios y derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española (igualdad en la aplicación de la ley, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva), de los que trae causa y en los que encuentra su principal fundamento jurídico <sup>41</sup>.

De todas formas, pese a la permisibilidad anterior, el recurso de suplicación permanece configurado legalmente como un recurso de carácter extraordinario (al punto de haberle atribuido la denominación de «pequeña casación» o «casación menor») <sup>42</sup>, lo cual implica una importante limi-

<sup>36</sup> SSTs 18 julio 1996 (Ar. 6163) y 5, 14 abril y 26 septiembre 2000 (Ar. 3281, 5881 y 9645).

<sup>37</sup> Con carácter reciente, SSTs 20 y 26 febrero 2001 (Ar. 2811 y 2817).

<sup>38</sup> CAVAS MARTÍNEZ, F.: *El recurso de suplicación*, Granada, 2000, págs. 39 y ss. Es más y en materia de pruebas, «no puede olvidarse que a diferencia de la prueba documental que tiene fuerza tasada, la valoración de la pericial, en cuanto se hace según la sana crítica, supone una revalorización de la prueba hecha por el Tribunal superior en igualdad de condiciones que el inferior, en un esquema más propio de un recurso ordinario (apelación) que uno extraordinario». MOLINER TAMBORERO, G.: *El recurso laboral de suplicación*, Bilbao, 1991, pág. 66.

<sup>39</sup> SSTs 4 noviembre 1996 (Ar. 8553), 17 febrero, 27 febrero y 8 mayo 1997 –dos– (Ar. 1438, 1601, 3969 y 3972). De no cumplirse tales condiciones, procede decretar, incluso de oficio, la nulidad de las actuaciones judiciales posteriores a la sentencia de instancia debidamente recurrida. Entre otras muchas, SSTs 25 abril 1995 (Ar. 3268), 21 noviembre 1996 (Ar. 8714), 17 febrero 1997 (Ar. 1438) y 15 abril 1999 (Ar. 4417). Por extenso, SALINAS MOLINA, F.: «¿Cómo acceder a la suplicación si la cuantía litigiosa no excede de 300.000 ptas.?, *Información Laboral Jurisprudencia*, núm. 7, 1999, págs. 5 y ss.

<sup>40</sup> STS 15 abril 1999 (Ar. 4417).

<sup>41</sup> Una crítica a esta interpretación jurisprudencial por considerarla contraria al tenor literal del art. 189.1 b) LPL, en MOLINA NAVARRETE, C.: «La afectación general notoria como presupuesto de acceso al recurso de suplicación y principio *pro actione*», *TL*, núm. 51, 1999, págs. 73 y ss.

<sup>42</sup> CASAS BAAMONDE, M.E.: «La reforma de la legislación procesal laboral: los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990», cit., pág. 193.

tación a la hora de que las partes puedan solicitar la reconsideración de la problemática litigiosa, en su doble vertiente fáctica y jurídica, por un órgano superior y distinto del que resolvió en instancia <sup>43</sup>. Por tal razón, quizá fuera conveniente cambiar la concepción y finalidad que cumple la suplicación, en el entendimiento de que una mayor generosidad en la admisión y objeto del recurso permitirán atender de forma más completa y satisfactoria el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24 CE <sup>44</sup>.

La cuestión no es baladí, pues en último término el tema de discusión no es otro que si seguir manteniendo el sistema de instancia única en el que se ha basado tradicionalmente el proceso laboral o sustituirlo por el sistema de doble instancia del proceso civil. No es éste momento ni lugar adecuado para terciar en esta antigua y compleja polémica, pero quizá convenga no olvidar que la implantación de una segunda instancia en el proceso laboral ofrecería mayores garantías de defensa para las partes y de acierto jurisdiccional en la solución del asunto, aun cuando iría –lógicamente– acompañada de una mayor pérdida de tiempo y de un mayor coste económico <sup>45</sup>.

En cualquier caso, aun cuando se acepte y no se cuestione la caracterización del recurso de suplicación como recurso extraordinario, conviene poner de relieve algunos de los problemas y disfunciones más graves que se han advertido en la utilización y puesta en práctica de este recurso con la finalidad de introducir un cambio normativo <sup>46</sup>:

- a) Procedería evitar cualquier recurso con fines meramente dilatorios o por asuntos de escasa entidad, a cuyo efecto no estaría de más la actualización de la cuantía que franquea el acceso a la suplicación, pues como bien se ha dicho, con la autoridad necesaria, «nada hay de objetable, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, en la adopción de este criterio pues "la falta de recursos en asuntos de pequeña cuantía es... consecuencia de coordinar las exigencias del principio de igualdad con otros principios constitucionalmente protegidos, y que el legislador ha considerado predominantes, como el de seguridad jurídica o la celeridad de resolución de conflictos"» <sup>47</sup>. En efecto –y como ya consta–, ahora quedan fuera de la órbita del recurso las sentencias dictadas resolviendo reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 ptas (salvo afectación general o múltiple –art. 189.1 LPL– <sup>48</sup>), cifra que el Gobierno podrá –y deberá– modificar, previo informe del Consejo General del

<sup>43</sup> SSTS 31 julio 1993 (Ar. 5998) y 7 mayo 1996 (Ar. 4381). Así lo ha reconocido también sin paliativos el Tribunal Constitucional: «el recurso de suplicación no se diferencia del de casación más que en lo relativo a la cuantía de la pretensión y en determinados aspectos procedimentales que no alteran la sustancial identidad». STCo 3/1983, de 25 de enero. En el mismo sentido, SSTCo 79/1985, de 3 de julio; 117/1986, de 13 de octubre; 294/1993, de 18 de octubre o 221/1994, de 18 de julio.

<sup>44</sup> MOLINER TAMBORERO, G.: *El recurso laboral de suplicación*, cit., pág. 23.

<sup>45</sup> CAVAS MARTÍNEZ, F.: *El recurso de suplicación*, cit., pág. 36.

<sup>46</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Libro Blanco de la Justicia y de la jurisdicción social», AS, 1998, T. V, págs. 24-25.

<sup>47</sup> STCo 58/1996, de 14 de mayo.

<sup>48</sup> Sobre este requisito de afectación general, SSTS 13 abril 1994 (Ar. 2993), 26 mayo 1995 (Ar. 4007), 16 octubre y 4 noviembre 1996 (Ar. 7769 y 8553), 23 septiembre 1997 (Ar. 9552), 15 abril 1999 (Ar. 6488), 9 y 31 octubre y 4 diciembre 2000 (Ar. 8672, 9629 y 10415).

Poder Judicial y audiencia del Consejo de Estado (disposición adicional segunda.1 LPL), «sin necesidad, por tanto, de modificar la LPL, bastando con activar el mecanismo en ella misma previsto»<sup>49</sup>.

- b) La LPL debería dar solución, también, al importante problema que plantean aquellas pretensiones que no consisten en una cuantía a tanto alzado sino en una cantidad periódica, lo cual ocurre fundamentalmente cuando se reclaman prestaciones de Seguridad Social de carácter vitalicio y el objeto del proceso lo constituyen diferencias cuantitativas (de base o de tipo). Desde siempre se planteó la duda acerca de cómo cuantificar estas reclamaciones, interrogante que fue resuelto en su día por el art. 178.3º LPL 1980 al establecer que en estos casos el montante económico vendría determinado por el importe de las cantidades reclamadas correspondientes a un año; ahora bien, esta previsión desapareció en el texto procesal de 1990 que derogó el anterior, y tampoco se ha recogido en el texto vigente. Además, la laguna legal ha sido cubierta por la jurisprudencia de una manera muy *sui generis*, considerando que debe seguir siendo de aplicación la regla derogada del art. 178.3 LPL 1980, de modo que la cuantía para el recurso dependerá de la diferencia reclamada en cómputo anual<sup>50</sup>. El Tribunal Supremo no ha considerado aplicable, por tanto, la regla subsidiaria del enjuiciamiento civil existente para estos casos, que en la LEC 1881 venía constituida por el art. 489.6, y en la actual LEC 2000 por el art. 252.7, en el cual expresamente se dispone que «en los juicios sobre el derecho a exigir prestaciones periódicas, sean temporales o vitalicias, se calculará el valor por el importe de una anualidad multiplicado por diez, salvo que el plazo de la prestación fuera inferior a un año, en que se estará al importe total de la misma».

Pues bien, aun cuando a la luz de tal regulación, y en buena técnica jurídica, la laguna debería ser cubierta con la aplicación supletoria de la LEC, puesto que lo previsto en la LPL 1980 hace ya bastantes años que quedó derogado, lo cierto es que no resulta desaconsejable un pronunciamiento expreso del legislador laboral que solucionara el problema<sup>51</sup>.

- c) Parece necesario, además, abrir la vía del recurso de suplicación a materias como la movilidad geográfica, las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo o los permisos por lactancia y reducción de jornada por motivos familiares, cuya repercusión personal y familiar sobre el trabajador o trabajadores afectados puede ser muy importante en el primer y último supuestos, y de indudable trascendencia para el equilibrio conmutativo de la prestación de trabajo en el segundo.
- d) Del mismo modo, convendría incluir entre los autos que admiten recurso de suplicación, el de archivo de la demanda en el supuesto del art. 81.1 LPL (no subsanación de defectos, omisiones o imprecisiones en que se haya incurrido al redactar la misma), dada su trascendencia obvia a la luz de lo dispuesto en el art. 24.1 CE<sup>52</sup>.

<sup>49</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V.: «El Libro Blanco de la Justicia y la Jurisdicción Social», cit., págs. 18-19.

<sup>50</sup> SSTS 20 y 28 marzo 2000 (Ar. 2867 y 3132).

<sup>51</sup> MOLINER TAMBORERO, G.: «Incidencia de la LEC 2000 en el sistema de recursos de la Ley de Procedimiento Laboral», *TS*, núm. 130, 2001, págs. 65-66.

<sup>52</sup> AGUSTÍ JULIÁ, J.: «Algunas propuestas de modificación en una posible reforma de la Ley de Procedimiento Laboral», *Revista de Derecho Social*, núm. 4, 1998, págs. 241-242.



## 2.2. La excesiva rigidez en la exigencia de contradicción dentro del recurso de casación para la unificación de la doctrina.

La limitación que la LPL efectúa respecto de las resoluciones frente a las cuales cabe recurso pretende evitar la proliferación indiscriminada de impugnaciones en descrédito de la propia Administración de Justicia y en perjuicio de quienes impetran el ejercicio de tal función jurisdiccional, no en vano el derecho al recurso en el ámbito social debe ser ejercido en el seno de una actividad judicial cuya configuración no preexiste a la norma, sino que nace de ésta. Así pues, procede sostener que la tutela judicial debe tener lugar en los términos y dentro de los cauces que el legislador haya querido articular, respetando siempre el contenido esencial del derecho reconocido por el art. 24 CE, sin dejar en ningún caso en manos de los agentes jurisdiccionales la definición de sus propios derechos<sup>53</sup>. No cabe olvidar al respecto la doctrina reiterada conforme a la cual es de todo punto necesario observar escrupulosamente los presupuestos y requisitos procesales, que no responden al capricho del legislador sino a la necesidad de ordenar el proceso a través de ciertas formalidades mediante las cuales quedan garantizados los derechos de cuantos intervienen en él. Se trata, una vez más, de reafirmar el carácter de orden público de las normas procesales, ahora en materia de recursos<sup>54</sup>.

Arbitrar desde la Ley el régimen a seguir en las impugnaciones jurisdiccionales supone de inmediato proyectar sobre su actividad el derecho fundamental en estudio, habida cuenta a su contenido esencial pertenece el «utilizarlo (el recurso) de acuerdo con la Ley y obtener una resolución fundada en Derecho en el recurso correspondiente»<sup>55</sup>. Por tanto, los requisitos procesales que dan acceso a los recursos legalmente establecidos han de ser interpretados a la luz del derecho fundamental del art. 24.1 CE «y en el sentido más favorable a su efectividad, de modo que tales requisitos no se conviertan en meras trabas formales o en exigencias que supongan un obstáculo injustificado»<sup>56</sup>. La limitación injustificada o arbitraria del acceso a los recursos legalmente previstos constituiría lesión del derecho a la tutela judicial<sup>57</sup>, pues una vez reconocida legalmente la procedencia de un recurso, el acceso al mismo aparece incorporado al derecho de tutela judicial efectiva, integrándose de pleno en él, y abriendo la posibilidad, por tanto, de su desconocimiento o violación cuando se impida dicho acceso por causas no razonables o arbitrarias, o bien por una interpretación o aplicación rigorista, literal, no acorde con los fines de la norma legal que autorice el recurso<sup>58</sup>.

<sup>53</sup> Como tempranamente advirtiera la STCo 3/1983, de 25 de enero, al no ser exigible constitucionalmente la existencia de recurso, es posible «condicionar los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de la libertad del legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportuna». El único límite a respetar (tanto por los poderes normativos, cuanto por los aplicadores de sus prescripciones) viene constituido por la propia Constitución, de la cual cabe destacar ahora cuanto se refiera al contenido esencial del derecho consagrado por su art. 24.1 CE. SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Sobre los recursos en el proceso laboral (I): el derecho al recurso», AS, núm. 13, 1998, pág. 13.

<sup>54</sup> SSTCo 116/1986, de 8 de octubre; 175/1988, de 3 de octubre; 255/1993, de 20 de julio; 142/1994, de 9 de mayo o 221/1994, de 18 de julio. Al respecto, FOLGUERA CRESPO, J.: «El amparo judicial: jurisprudencia constitucional práctica en materia procesal laboral», en AA.VV (GABALDÓN LÓPEZ, J., Dir.): *Amparo judicial. Jurisprudencia constitucional práctica: laboral, penal, civil y contencioso-administrativa*, Madrid, 1994, pág. 241.

<sup>55</sup> STCo 19/1983, de 14 de marzo.

<sup>56</sup> SSTCo 5/1988, de 21 de enero o 176/1990, de 12 de noviembre.

<sup>57</sup> STCo 9/1992, de 16 de enero.

<sup>58</sup> SSTCo 113/1988, de 9 de junio o 4/1995, de 10 de enero.

De este modo, la decisión judicial de inadmitir un recurso sólo sería válida si encuentra fundamento en una causa legalmente prevista e interpretada del modo más favorable posible a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>59</sup>; siempre sin perder de vista que la concurrencia de los presupuestos y el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para la admisibilidad de los recursos no son fiscalizables en sede constitucional, salvo si la decisión judicial incurriera en arbitrariedad palmaria o descansara en error patente<sup>60</sup>, pues, como se sabe, el principio *pro actione* no opera con igual intensidad en el acceso al recurso que en el acceso a la jurisdicción<sup>61</sup>.

Por ello, la introducción de trámites de inadmisión en los principales recursos laborales –sobre todo, casación– conlleva una orientación decidida y abierta de la vía de recurso en lo laboral hacia un sistema en el cual la impugnación del litigante permite poner de manifiesto ante los Tribunales superiores cuestiones doctrinales necesitadas de esclarecimiento o concreción, y en el que éste sea el motivo determinante de la admisión a trámite del recurso, sin perjuicio de la posible reversión de la decisión tomada sobre el litigante, afectando a la situación creada por la resolución impugnada<sup>62</sup> en una línea semejante, por cierto, a la abierta por la actual configuración del recurso de casación para la unificación de doctrina<sup>63</sup>, merecedor –en este momento– de un estudio más detenido.

Cuando el legislador de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, de 12 de abril de 1989, introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la casación para la unificación de doctrina, no lo hizo por puro voluntarismo, sino porque el mismo sistema de órganos y recursos laborales que había diseñado le obligó a ello. Dicho sistema consistía, como ya consta, en una única instancia ante un órgano que variaba en función del asunto de que se tratara (Juzgado de lo Social, Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Nacional) y un posterior recurso extraordinario (suplicación para los casos en que lo hubiera sido el Juzgado de lo Social y casación cuando se hubiera tratado de un Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional). Con tal diseño el riesgo de una dispersión de las doctrinas mantenidas en suplicación por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia era muy alto, por lo que, en aras a garantizar los principios de igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica, se hizo necesario crear un medio de impugnación ante el Tribunal Supremo, que evitara las contradicciones o al menos las corrigiera<sup>64</sup>.

<sup>59</sup> SSTCo 16/1988, de 15 de febrero; 96/1993, de 2 de marzo; 88/1997, de 2 de junio; 63/1999, de 26 de abril y 258/2000, de 30 de octubre.

<sup>60</sup> SSTCo 58/1995, de 18 de marzo; 209/1996, de 17 de diciembre y 27/1997, de 11 de febrero.

<sup>61</sup> STCo 37/1995, de 7 de febrero.

<sup>62</sup> BAYLOS GRAU, A.; CRUZ VILLALÓN, J. y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F.: *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Madrid, 1995, pág. 415.

<sup>63</sup> CASAS BAAMONDE, M.E.: «La reforma de la legislación procesal laboral: los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990», cit., págs. 205 y ss.; IVORRA MIRA, M.J.: *El recurso de casación para la unificación de doctrina*, Valencia, 1997, págs. 25 y ss.; MOLERO MARAÑÓN, M.L.: *El recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisdicción social*, Valladolid, 1997; CAMPOS ALONSO, M.A.: *El recurso de casación para la unificación de doctrina social*, Madrid, 1998, págs. 26 y ss.; CEA AYALA, A.: «El recurso de casación para la unificación de doctrina: balance tras más de seis años desde su aparición», *RTSS (CEF)*, núm. 15, 1997, págs. 21 y ss.; JIMÉNEZ FORTEA, F.J.: «La naturaleza jurídica de la casación para la unificación de doctrina laboral», *AL*, núm. 45, 1998, págs. 845 y ss.; MOLERO MARAÑÓN, M.L.: *El recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisdicción social*, Valladolid, 1997 o CASTELL VALLDOSERA, L.: «La infracción de normas procesales como motivo para la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina», *Revista de Derecho Social*, núm. 7, 1999, págs. 67 y ss.

<sup>64</sup> JIMÉNEZ FORTEA, F.J.: *El recurso de casación para la unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)*, Valencia, 1999, pág. 15.

Tal medio de impugnación fue el recurso de casación para la unificación de la doctrina <sup>65</sup>, el cual permite devolver a la casación su genuina y originaria misión de salvaguardar la legalidad y preservar el principio de sujeción de los Tribunales al imperio de la Ley, contribuyendo así a dotar al ordenamiento laboral de mayor certeza jurídica y de uniformidad en su interpretación jurisprudencial. «Se recupera para la casación la función nomofiláctica, conjugando la defensa, revitalizada, del *ius constitutionis* con la del *ius litigatoris*, cuya realización también se confía al mencionado recurso» <sup>66</sup>.

Ahora bien, la solidez de la doctrina anterior no debe silenciar la necesidad de establecer algunas medidas de control en este recurso, excesiva y abusivamente utilizado si se tiene en cuenta tanto la dimensión de la plantilla de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo <sup>67</sup>, como la incompatible generalización del segundo recurso extraordinario con los objetivos de celeridad <sup>68</sup>, dando razón plena a quien afirma que «los límites del recurso de unificación de doctrina –con una labor unificadora amplia en materia de Seguridad Social, pero claramente insuficiente en materia laboral– aconsejan una vuelta a un recurso renovado de interés de la ley, cuyo abandono en el ámbito social, a diferencia de lo que ha ocurrido en el civil o en el contencioso-administrativo, parece demasiado precipitado» <sup>69</sup>.

Son numerosos los aspectos que la implantación de este recurso deja abiertos <sup>70</sup>, especialmente preocupantes en cuanto pudieran conducir a la posible violación del derecho a una tutela judicial efectiva, habida cuenta de que «lo que la Ley ha permitido es la apertura de una angosta puerta procesal a un tercer grado jurisdiccional, cuya custodia encomienda, naturalmente, al propio Tribunal Supremo, a quien corresponde el ejercicio de un estricto fielato judicial cribando las impugnaciones recibidas para admitir (y, en su caso, estimar) sólo aquellas que reúnan los precisos y rigurosos requisitos exigidos por el legislador» <sup>71</sup>.

Con tal diseño legal, el derecho a los recursos puede resultar afectado, en primer lugar, tanto por desconocer las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia al no existir la obligación legal de su publicación oficial, como por el deber de cumplir el requisito de certificación de las senten-

<sup>65</sup> Recurso que no tiene por finalidad revisar los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, ni puede descender al examen de la valoración que de las pruebas referidas a tales hechos hayan efectuado los órganos jurisdiccionales en las sentencias enfrentadas (SSTS 11 octubre y 5 octubre 1991 –Ar. 8659 y 9041–, 8 febrero 1992 –Ar. 1000–, 8 y 9 febrero 1993 –Ar. 753 y 757–, 22 abril 1994 –3270–, 24 mayo y 12 diciembre 1995 –Ar. 3999 y 9090–, 27 mayo 1996 –Ar. 4684–, 20 marzo 1997 –Ar. 2605–, 30 noviembre 1999 –Ar. 4596– o 21 marzo 2000 –Ar. 3515–).

<sup>66</sup> VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Prólogo», en MOLERO MARAÑÓN, M.L.: *El recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisdicción social*, cit., pág. 10.

<sup>67</sup> No en vano «ha ido adquiriendo un creciente protagonismo, hasta terminar por convertirse en la principal herramienta de la actividad jurisdiccional ejercida por el Alto Tribunal». VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Prólogo», en MOLERO MARAÑÓN, M.L.: *El recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisdicción social*, cit., pág. 11.

<sup>68</sup> MARTÍN VALVERDE, A.: «La actividad jurisdiccional de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo: evolución desde 1985 a 1994», *RL*, núms. 1 y 2, 1996, págs. 116 y ss.

<sup>69</sup> DESDENTADO BONETE, A.: «Notas para un debate sobre la crisis del procesal social», *Revista de Derecho Social*, núm. 4, 1998, pág. 231.

<sup>70</sup> Por extenso, RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.: *El recurso de casación para la unificación de doctrina: revisión crítica*, Madrid, 1999.

<sup>71</sup> MONTÓYA MELGAR, A.: «La concepción del recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *AS*, 1988, T. V, pág. 741.

cias invocadas como contradictorias<sup>72</sup> y por haber establecido una sanción pecuniaria para el supuesto de estimar el Tribunal Supremo «propósito dilatorio en el recurrente» (art. 233, en un exceso de delegación concedida y quebrantamiento de los principios de legalidad y tipicidad en materia de sanciones –art. 25 CE–). En segundo término, por dejar abierto el problema de si cabe castigar en costas al Estado, Entidades Gestoras de la Seguridad Social y otras entidades públicas; no en vano el beneficio de justicia gratuita no siempre es una consecuencia de una carencia de fortuna, sino también una consideración a la función pública que la parte desempeñe, lo cual hace especialmente razonable buscar soluciones cuando quien goza de aquel beneficio –pudiendo extenderse también con carácter general a todos– proceda de forma temeraria<sup>73</sup>. Igualmente, cabe plantear abiertamente la cuestión relativa a lo razonable o no de exigir con carácter previo la interposición del recurso de casación para poder plantear recurso de amparo ante la vulneración del derecho fundamental a la igual aplicación de la Ley.

Para que exista la contradicción requerida por la LPL es imprescindible que las sentencias de suplicación aportadas como contraste no hayan sido revocadas por el Tribunal Supremo<sup>74</sup>, que gocen de firmeza en el mismo momento de hacer pública la sentencia de suplicación impugnada<sup>75</sup> y que el escrito de preparación del recurso identifique tanto el núcleo básico de la contradicción como las sentencias en relación con las cuales aquélla se entiende producida<sup>76</sup>, siendo siempre conscientes de que dicha designación vincula necesariamente la del posterior escrito de interposición<sup>77</sup>.

Sobre tales requisitos no deja de ser infrecuente y grave, sin embargo, que una misma Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia persista en una doctrina mantenida en sentencia o sentencias anteriores a pesar de que su doctrina haya sido recurrida en unificación. No menos grave es la admisión a trámite de muchos recursos por el simple hecho de haber acreditado la existencia de contradicción de sentencias, la observancia de las formalidades adecuadas y la fundamentación del recurso, y, sin embargo, *a posteriori* concluya el órgano judicial «que no existe contradicción de sentencias, cuando quedó admitido el recurso y proveído que se daba en él el presupuesto de admisibilidad más acusado, que le daba apariencia de su fundamentación, lo cual no es sostenible y deja a la Sala en una postura de actuación ligera, de falta de rigor y de dudosa responsabilidad, con la consiguiente imagen de desconfianza que en sus resultados cabe depositar»<sup>78</sup>.

<sup>72</sup> Que deben ser, por lo demás, de la Sala de lo Social. STS 10 julio 2000 (Ar. 7199).

<sup>73</sup> Por todos, magníficas las reflexiones de CAMPOS ALONSO, M.A.: «Recurso de casación para la unificación de doctrina», en AA.VV (MARTÍNEZ EMPERADOR, R.): *Puntos críticos de la reforma laboral*, Madrid, 1996, págs. 186 a 198.

<sup>74</sup> Entre otras muchas, SSTS 18 enero y 8 febrero 1994 (Ar. 199 y 818) y 14 diciembre 1996 (Ar. 9463).

<sup>75</sup> SSTS 18, 26 y 31 (Ar. 4903, 4128 y 4141), 3 y 20 junio, 18 julio, 23 y 30 octubre, 14 y –dos– 20 diciembre 1996 (Ar. 4872, 5217, 6161, 7787, 7804, 9463, 9709 y 9817), 4 febrero y 12 marzo 1997 (Ar. 974 y 3576), 6 febrero y 17 febrero 1998 (Ar. 1951 y 1841), 19 julio 1999 (Ar. 5798) y 12 abril 2000 (Ar. 3949).

<sup>76</sup> SSTS 4 diciembre 1991 (Ar. 9038), 8 mayo, 1 junio, 17 octubre y 16 noviembre 1992 (Ar. 3524, 4736, 10230 y 8811), 27 enero, 9 febrero y 5 abril 1993 (Ar. 277, 757 y 2910), 4 febrero 1994 (Ar. 2470 y 5401), 2 octubre 1995 (Ar. 8807), 22 enero 1996 (Ar. 116), 21 marzo 2000 (Ar. 2877) y 14 marzo 2001 (Ar. 2837).

<sup>77</sup> Entre otras muchas, SSTS 5 diciembre 1996 (Ar. 9131), 5 mayo 1997 (Ar. 3651) y 23 noviembre 2000 (Ar. 10298). Un amplio estudio sobre la necesidad de contradicción en el recurso de casación para la unificación de doctrina en DESDENTADO BONETE, A.: «De nuevo sobre la contradicción de sentencias en el recurso de casación para la unificación de la doctrina», *Revista de Derecho Social*, núm. 13, 2001, págs. 41 y ss.

<sup>78</sup> Dejando constancia de significativas muestras de uno y otro efecto, CAMPOS ALONSO, M.A.: «Recurso de casación para la unificación de doctrina...», cit., págs. 167-172.

Cabe señalar, por tanto, si no sería deseable con carácter general no un control terapéutico, es decir, cuando ya se ha producido la contradicción, sino preventivo de la contradicción entre sentencias dictadas por distintos órganos, otorgando carácter vinculante a los criterios interpretativos contenidos en las sentencias del Tribunal Supremo, porque de continuar manteniendo su valor meramente indicativo, difícilmente puede alcanzarse el efecto unificador pretendido<sup>79</sup>. Esto significaría que los jueces deberían conocer la jurisprudencia del Tribunal Supremo y contrastarla con los casos a enjuiciar, de modo que, comprobada la identidad de supuestos y consultada la solución ofrecida por el Alto Tribunal, valorarían si deben o no seguirla y, en este último caso, deberían manifestar expresamente las razones que les llevan a separarse de los criterios interpretativos fijados por aquél. Con esta solución se reforzaría el carácter unificador de la casación, profundizando en el carácter «Supremo» de este Tribunal, «como superior de todos los órdenes jurisdiccionales» (art. 123 CE), y se respetarían los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley<sup>80</sup>.

De otro lado, no cabe olvidar tampoco que mientras la literalidad del texto rituario [conforme a la cual las sentencias dictadas en suplicación son recurribles «cuando fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo» (art. 217 LPL)] no plantea problema alguno respecto al tipo material de resolución recurrible en casación para la unificación de doctrina, sucede algo bien diverso respecto de su elemento de comparación. En numerosísimas ocasiones la Sala Cuarta del Tribunal Supremo<sup>81</sup> ha tenido que ocuparse de precisar si las resoluciones judiciales invocadas como referenciales son o no adecuadas para jugar ese papel de contraste; nótese que la fórmula legal es muy poco precisa al identificar el tipo de sentencia (firme o no, en instancia o no, del orden social o no) esgrimible como contradictoria con la recurrida, que a veces la decisión del Tribunal adopta la forma de Auto por razones técnicas o que algunos órganos de suma trascendencia en el orden jurisdiccional social o en el arco constitucional parecen quedar fuera de esa escueta enumeración (el extinto Tribunal Central de Trabajo, Tribunal Constitucional, Tribunal de Luxemburgo, etc.). Bajo tal premisa y dado que el recurso de casación para la unificación de la doctrina tiene como finalidad la homogeneidad en la interpretación del Derecho y la formación de la jurisprudencia, aun cuando la existencia de senten-

<sup>79</sup> «No se trata de introducir en nuestro ordenamiento una nueva fuente del Derecho, (pues) los criterios interpretativos son sólo un resultado de la tarea de aplicación del derecho a casos concretos y para que pudiera hablarse de fuente jurídica, en el sentido tradicional de poder normativo creador, sería necesario un proceso generalizador que tuviera lugar extramuros de la cuestión concreta que cada sentencia contempla, porque sólo así sería este criterio susceptible de inscribirse en el campo del ordenamiento vigente... No se trata, pues, de reglas de decisión susceptibles de ser utilizadas con absoluta independencia del caso concreto, sino, precisamente, a utilizar en igualdad de supuestos». SALA SÁNCHEZ, P.: *La unificación de doctrina, tarea fundamental del Tribunal Supremo. Discurso leído en el acto inaugural del año judicial, pronunciado el 15 de septiembre de 1993*, Madrid, 1993, pág. 32.

<sup>80</sup> JIMÉNEZ FORTEA, F.J.: *El recurso de casación para la unificación de la doctrina laboral*, cit., págs. 90-91.

<sup>81</sup> Cuando se habla del recurso de casación para la unificación de la doctrina, el papel que desempeñan las decisiones de la Sala Cuarta parece especialmente relevante, puesto que se trata de una institución procesal que desemboca siempre en una decisión suya, sea bajo la forma de auto o de sentencia. Eso quiere decir que, a salvo eventuales precisiones del Tribunal Constitucional desde su particular óptica competencial, el recurso acaba siendo en buena medida lo que el propio Tribunal Supremo decida. Por descontando, respetando en todo momento la regulación legal, el criterio de órgano judicial contribuye de manera decisiva a moldear los perfiles de esta singular figura procesal. MARTÍN VALVERDE, A.: «Caracterización jurisprudencial del recurso de casación para unificación de doctrina», en AA.VV.: *Unificación de doctrina del Tribunal Supremo en materia laboral y procesal laboral. Estudios en homenaje al Prof. Dr. Efrén Borrajo Dacruz*, Valencia, 1999, pág. 73.

cias contradictorias constituye un *prius* del recurso mismo, sería necesaria una reordenación normativa que clarificase definitivamente el panorama, lo que permitiría también al legislador redefinir la funcionalidad del recurso aquí analizado <sup>82</sup>.

No se trata de eliminar la exigencia de contradicción, sino de buscar algunas soluciones para evitar sus «rigideces», lo cual es especialmente patente en el ámbito de las infracciones procesales, por la exigencia, a efectos de contradicción, no sólo de la identidad en el plano procesal, sino también en los aspectos sustantivos de las controversias. El requisito de contradicción también ha perturbado el acceso a la casación de determinadas cuestiones que, aunque tienen una configuración casuística, pueden plantear a veces problemas importantes de unificación de doctrina, y, pese a ello, no llegan normalmente a la casación por falta de identidad en los elementos circunstanciales de apreciación. Éste ha sido el caso de los despidos económicos, aunque el problema puede suscitarse también en otras materias –calificación de la incapacidad permanente y despidos disciplinarios–, pero aquí la existencia de una doctrina anterior elaborada en la casación ha determinado que las necesidades de unificación sean menores. Con todo, estas limitaciones son importantes y tenderán a agravarse en una situación caracterizada cada vez más por los continuos cambios legislativos, que exigen respuestas jurisprudenciales más rápidas <sup>83</sup>.

La nueva LEC apunta algunas soluciones que habría que tratar de incorporar con las adaptaciones necesarias. En este sentido, se propone abrir el recurso para hacerlo viable, pese a la falta del presupuesto de contradicción, cuando exista interés casacional, identificado éste con la necesidad de sentar jurisprudencia ante los cambios legislativos. El mantenimiento de la rigurosa interpretación que de los requisitos que permiten el acceso a este recurso viene manteniendo la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (confirmada esa interpretación por el Tribunal Constitucional, aplicando el canon de control del art. 24.1 CE), indispensable para evitar su muerte por crecimiento desmedido, tiene el inconveniente de impedirle en ocasiones ejercer su función unificadora. Se hace preciso, pues, superar esas limitaciones y adecuar su utilización a las exigencias de la elaboración de la jurisprudencia, es decir, del interés jurisprudencial. La excepcionalidad de este recurso y la rigidez en la exigencia de contradicción, propia de su configuración, no estaría así reñida con la posibilidad de que el Tribunal Supremo sentara jurisprudencia sobre cuestiones en que, de otra manera, le resultaría vedado hacer oír su voz; especialmente ante las reformas legislativas que continuamente se suceden en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social <sup>84</sup>.

Además, de acuerdo con las indicaciones incorporadas al «Libro Blanco de la Justicia», sería conveniente introducir los siguientes retoques en el diseño técnico de este recurso: a) Convendría la potenciación del Gabinete Técnico a fin de que, sin llegar a constituirse secciones, los asuntos se clasifiquen, califiquen y preparen, de modo que los llamados «asuntos repetitivos» (por ejemplo, los de

<sup>82</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Resoluciones judiciales inhábiles para el contraste en unificación de doctrina», *AS*, núm. 22, 1999, págs. 9 y ss.

<sup>83</sup> DESDENTADO BONETE, A.: «Los recursos en el proceso social y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», *RMTAS*, núm. 28, 2001, pág. 157.

<sup>84</sup> CASAS BAAMONDE, M.E.: «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y el sistema de recursos en el orden jurisdiccional social», *RL*, núm. 12, 2001, pág. 164.

complementos económicos del personal estatutario, cotizaciones en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos, reintegro de prestaciones indebidas o interinidad por vacante) sean inmediatamente propuestos a inadmisión o estimados mediante sentencia. b) Sería oportuno que el emplazamiento se realizara de forma simultánea a todas las partes y que los autos se remitieran a la Sala Cuarta «por el medio más rápido» a fin de que pudieran computarse dentro de los días con que se cuenta para el emplazamiento (conforme al art. 207.1 LPL, los autos han de remitirse «dentro de los cinco días siguientes al del emplazamiento»); c) Sería conveniente también, de un lado, evitar la superposición de los plazos de personación y formalización del recurso <sup>85</sup> y, de otro, que los plazos establecidos al efecto fueran los mismos que en la casación ordinaria, contemplándose un plazo para la personación («quince días hábiles, si las partes tuviesen su domicilio en la Península o... veinte cuando residan fuera de ella», según el art. 207.1 LPL) y otro para la formalización (se opta directamente por un plazo de veinte días, que es el ahora contemplado por el art. 210 para la casación común) <sup>86</sup>; d) No se debe descartar tampoco la incorporación al orden social del «recurso extraordinario por infracción procesal, del que conocerían las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, con desembocadura ulterior en la casación unificadora», lo cual «puede ser una buena solución para la actual aporía de las infracciones procesales en la unificación de doctrina, que se encuentran ante una alternativa muy insatisfactoria entre el bloqueo que produce la exigencia de la identidad sustantiva y la masificación que podría generarse si se prescinde de este requisito» <sup>87</sup>.

### 2.3. Algunas deficiencias técnicas del régimen jurídico aplicable al recurso de revisión.

Aun cuando el art. 234 LPL ha sido recientemente modificado para seguir remitiendo a la LEC la tramitación del recurso de revisión <sup>88</sup>, lo cierto es que cabe destacar por lo menos tres deficiencias en su tenor literal:

- a) Olvida hacer mención al carácter firme de la sentencia objeto de recurso, haciendo referencia a «cualquier sentencia dictada» <sup>89</sup>.

<sup>85</sup> La propia Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha venido advirtiendo –de manera indubitada– que el recurso ha de interponerse dentro de los veinte días siguientes a la fecha del emplazamiento, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, tratándose de un plazo perentorio e improrrogable, cuya inobservancia, constitutiva de un defecto insubsanable, pone fin al trámite del recurso. Auto 2 marzo 1997 (Ar. 2204).

<sup>86</sup> Sobre todas estas propuestas, SEMPERE NAVARRO, A.V.: *El recurso de casación para la Unificación de la Doctrina*, Pamplona, 1999, págs. 23-24.

<sup>87</sup> DESDENTADO BONETE, A.: «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y el recurso de casación para la unificación de doctrina en el orden social», en AA.VV (RÍOS SALMERÓN, B. y SEMPERE NAVARRO, A.V., Coords.): *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Procedimiento Laboral*, Pamplona, 2001, pág. 457.

<sup>88</sup> Lo que principalmente caracteriza al recurso de revisión es que está concebido exclusivamente para rescindir sentencias que han devenido firmes, pero cuyos pronunciamientos se han efectuado sin tener en cuenta hechos tasados de trascendental importancia para la justicia de la resolución que son conocidos solamente con posterioridad a que fueron dictadas, no procediendo la revisión cuando en el proceso en que se dictó la sentencia pudieron dichos hechos quedar acreditados». RODRÍGUEZ OJEDA, J.J.: *Rescisión de sentencias firmes del orden jurisdiccional social*, Valencia, 1999, pág. 25.

<sup>89</sup> «La revisión no implica una segunda o tercera instancia, ya que no es posible mediante la misma examinar o enjuiciar la actuación procesal del Juzgado o Tribunal que dio lugar a la sentencia impugnada o combatir las diferencias de criterio en la interpretación de las normas» (STS 27 enero 1997 –Ar. 629–) y «cabe sólo cuando hubieran carecido de vir-

El hecho de que en la nueva redacción se prevea la revisión de cualquier sentencia del orden social sin incidir en la exigencia de firmeza inclina a pensar (aun cuando no sería desaconsejable una aclaración expresa) que lo que ha querido significar es que este recurso podrá interponerse contra cualquier sentencia dictada en el orden social, cualquiera que sea el grado jurisdiccional en que se haya obtenido, saliendo así al paso de la duda acerca de si sólo serían susceptibles de revisión las sentencias dictadas en instancia o también las dictadas en suplicación o en casación <sup>90</sup>.

- b) En cuanto al depósito para recurrir, la propia LPL sigue exigiendo la cuantía que ella misma señala para recurrir en casación, por lo que habrá de estarse a lo establecido en el art. 227.1 b) que la fija en 50.000 ptas., en idéntica cantidad a la que regulaba y regula la LEC en sus arts. 1.799 y 513, respectivamente. No se entiende muy bien, pues, que se matice dicha circunstancia dentro de la propia Ley Procesal Social, salvo que sea pensando en una futura modificación de dicha cuantía en el proceso laboral <sup>91</sup>.
- c) Procede señalar, además, la necesidad de que la LPL acoja, en una futura reforma, las soluciones procedimentales que la LEC ofrece respecto de los recursos extraordinarios. La tramitación de la interposición ante el órgano judicial que dictó la sentencia recurrida (art. 481.1 LEC) y la eliminación de la intervención del Ministerio Fiscal en el trámite de admisión del recurso son medidas a considerar, especialmente la primera por su mayor agilidad y menor coste para las partes y para la Administración de Justicia. Hay que eliminar también la personación del recurrente como trámite independiente, que está produciendo gravísimas perturbaciones, al correr simultáneamente los plazos de personación e interposición con el consiguiente descorcierto de los recurrentes <sup>92</sup>. Por último, debería incorporarse, al tiempo, la audiencia de la parte recurrida en el trámite de inadmisión <sup>93</sup>.
- d) Quizá sea necesario, en fin, abogar por una descentralización «autonómica» del recurso de revisión (y también del recurso de casación), «en línea con la revisión civil en materia de Derecho Civil, foral o especial, propio de las Comunidades Autónomas, de la que conocen las Salas de lo Civil y Penal de los Entes Autonómicos» <sup>94</sup>.

tualidad, a efectos de combatir la causa alegada en revisión, los demás recursos jurisdiccionales previstos en la legislación procesal» (STS 8 octubre 1996 –Ar. 7499–), «no teniendo por objeto el análisis y enjuiciamiento de la bondad intrínseca del fallo impugnado» (STS 14 marzo 1996 –Ar. 1332–).

Algún autor ha considerado intrascendente, sin embargo, la supresión del calificativo «firme» que, en la antigua redacción, acompañaba a la palabra «sentencia», ahora omitido, puesto que la firmeza como requisito para recurrir viene impuesta por el art. 509 LEC. ALONSO GARCÍA, R.M.: *El proceso de trabajo y la nueva LEC*, Madrid, 2001, pág. 135.

<sup>90</sup> MOLINER TAMBORERO, G.: «El recurso de revisión», en AA.VV. (RÍOS SALMERÓN, B. y SEMPERE NAVARRO, A.V., Coords.): *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Procedimiento Laboral*, Pamplona, 2001, pág. 385.

<sup>91</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A.: «Comentarios a la reforma de la Ley de Procedimiento Laboral introducida por la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil», *Información Laboral*, núm. 2, 2000, pág. 14.

<sup>92</sup> Autos TS 24 marzo y 26 septiembre 1999 (Ar. 3514 y 8736).

<sup>93</sup> DESDENTADO BONETE, A.: «El proceso declarativo y los recursos», en AA.VV.: *Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el Proceso Social*, Madrid, 2001, pág. 142.

<sup>94</sup> DESDENTADO BONETE, A.: «El proceso declarativo y los recursos», en AA.VV.: *Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el proceso social*, cit., pág. 146.



#### 2.4. Dificultades de articulación entre la Ley de Procedimiento Laboral y la Ley de Enjuiciamiento Civil en los recursos contra providencias y autos.

Sabido es que en el proceso laboral no sólo caben recursos contra sentencias sino también, lógicamente, contra providencias y autos<sup>95</sup>, dentro de los cuales procede destacar el recurso de reposición. Sobre esta materia, los arts. 451 y ss. de la nueva LEC han introducido notables cambios<sup>96</sup> con reflejo directo en la LPL, no en vano la disposición final 11ª de la Ley 1/2000 da nueva redacción al art. 186 LPL, en virtud del cual «los recursos de reposición y de súplica se sustanciarán de conformidad con lo prevenido para el recurso de reposición en la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Esta genérica remisión a la Ley Procesal Civil no dejará de plantear algunos problemas para el proceso laboral necesitados de la oportuna corrección, así:

1. Aun cuando la LEC refunde los dos antiguos recursos de reposición y súplica (sólo diferenciados por el tipo de órgano que dictó la resolución recurrida, unipersonal el de reposición y colegiado el de súplica) en el primero de ellos, la LPL sigue manteniendo la diferencia entre uno y otro<sup>97</sup>, lo cual exige una rectificación con ocasión de cualquier modificación que se produzca de la Ley Laboral de Ritos<sup>98</sup>.
2. De acuerdo con la nueva LEC, salvo en los casos en que proceda el recurso del queja<sup>99</sup>, contra el auto que resuelva el recurso de reposición no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición, si fuera procedente, en la resolución definitiva<sup>100</sup>. Así, frente a la recurribilidad genérica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la nueva configura un régimen de irrecurribilidad del auto. En principio, este cambio de orientación no debe influir directamente en el proceso laboral, a cuyo régimen general de irrecurribilidad sólo se excepcionan los autos previstos en el art. 189. 2 y 4. Es más, en este sentido puede afirmarse que el nuevo enjuiciamiento civil sigue la senda antes iniciada por el laboral con el fin último de evitar dilaciones indebidas<sup>101</sup>.

<sup>95</sup> DE LAS CUEVAS GONZÁLEZ, F.: «Recurso contra providencias y autos», en AA.VV (BORRAJO DACRUZ, E., Dir.): *La nueva Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril)*, T. XII, Vol. 2.º, Madrid, 1990, págs. 1.295 y ss.

<sup>96</sup> GÓMEZ DE LIAÑO, F.: *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (noticia sumaria de un nuevo orden procesal)*, Oviedo, 1999, págs. 15-16.

<sup>97</sup> Un estudio sobre ambos en SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Los recursos de reposición y de súplica tras la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», *AS*, núm. 21, 2001, págs. 57 y ss.

<sup>98</sup> CEA AYALA, A.: «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Su incidencia en la regulación de los recursos de reposición, súplica, queja y revisión previstos en la Ley de Procedimiento Laboral», *RTSS (CEF)*, núm. 215, 2001, págs. 63 y ss.

<sup>99</sup> Sobre los supuestos de la queja laboral, RENTERO JOVER, J.: «La queja laboral tras la nueva LECiv», *AS*, núm. 19, 2001, págs. 47 y ss.

<sup>100</sup> «En razón de la más pronta tutela judicial, dentro de la seriedad del proceso y de la sentencia, se dispone que, resuelto el recurso de reposición contra las resoluciones que no pongan fin al proceso, no quepa interponer apelación y sólo insistir en la eventual disconformidad al recurrir la sentencia de primera instancia. Desaparecen, pues, prácticamente las apelaciones contra resoluciones interlocutorias» (Exposición de Motivos de la LEC).

<sup>101</sup> LORENZO DE MEMBIELA, J.B.: «La regulación del recurso de reposición en la Ley de Procedimiento Laboral tras la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *AL*, núm. 18, 2000, pág. 308.

Ahora bien, llama la atención que no se haya modificado el art. 187 LPL y siga remitiendo la tramitación del recurso de queja al Tribunal Supremo <sup>102</sup>, cuando la nueva LEC regula un único recurso de queja en los arts. 494 y 495, cuyo contenido se asemeja más a la regulación que existía en los arts. 398 y ss. para recurrir en queja contra el auto denegatorio de la admisión de la apelación, que el contenido de los arts. 1.698 y ss., que regulan la queja contra la remisión de autos al Tribunal Supremo en recurso de casación. Por consiguiente, al haberse unificado en el art. 494 el recurso de queja contra la resolución que deniegue la tramitación de los recursos, podrá interponerse ésta ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado, debiendo estarse para la sustanciación del mismo a lo establecido en el art. 495 LEC <sup>103</sup>.

Lo mismo cabe decir, aunque éste no sea el lugar más adecuado, del recurso de audiencia al rebelde que, modificado sustancialmente en la LEC, no ha sido objeto de trato especial alguno por la misma en su aspecto laboral, siendo así que en ésta la regulación que se contiene lo es por referencia a aquélla –art. 183 LPL–; ello crea serios problemas de acomodación en temas tan graves como el de la competencia funcional para conocer del proceso o la aplicación de los nuevos plazos de caducidad, en los que la modificación legislativa en la LEC ha dejado completamente descolgada a la LPL, creando enormes dificultades en la aplicación subsidiaria de aquélla <sup>104</sup>.

3. Frente al régimen de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que sólo exigía la cita de los preceptos jurídicos infringidos para los recursos contra providencias, el nuevo art. 452 exige que, en todo caso, se «exprese la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente». Además, mientras la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil únicamente «se refería a la disposición de esta Ley que haya sido infringida», el nuevo art. 452 alude a «la infracción en que la resolución...» <sup>105</sup>. Es decir, mientras la primera exigía cita de un precepto de la Ley de Enjuiciamiento, un precepto procesal, la segunda no apellida la infracción que, por hipótesis, puede ser también un precepto sustantivo <sup>106</sup>.

Esta posibilidad de impugnar la resolución tanto por razones de forma como de fondo tiene gran trascendencia para el proceso laboral, pues sirve para apoyar y acoger la tesis, que hasta ahora gozaba de muy débil sustento <sup>107</sup>, de que la argumentación jurídica puede deberse a causas sustantivas. Además, habida cuenta de que no se trata de expresar la correcta norma infringida, sino la presuntamente infringida a juicio del promotor, lo lógico es que

<sup>102</sup> CASAS BAAMONDE, M.E.: «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y el sistema de recursos en el orden jurisdiccional social», cit., págs. 145-146.

<sup>103</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A.: «Comentarios a la reforma de la Ley de Procedimiento Laboral introducida por la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil», cit., pág. 13.

<sup>104</sup> MOLINER TAMBORERO, G.: «Incidencia de la LEC 2000 en el sistema de recursos de la Ley de Procedimiento Laboral», cit., pág. 79.

<sup>105</sup> LORENZO DE MEMBIELA, J.B.: «La regulación del recurso de reposición en la Ley de Procedimiento Laboral tras la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000», cit., pág. 317.

<sup>106</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A.: «Comentarios a la reforma de la Ley de Procedimiento Laboral introducida por la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil», cit., pág. 13.

<sup>107</sup> Defendida, no obstante, por la STCo 172/1995, de 21 de noviembre.

la propia LPL obligara al *iudex* a corregir en el auto resolutorio cualquier error que estime cometido independientemente del denunciado por la parte, con el fin último de implatar el principio de oficialidad, es decir, el control *ex officio*, del órgano jurisdiccional de la compatibilidad de la resolución emitida con el ordenamiento jurídico <sup>108</sup>.

## 2.5. Los desajustes planteados por los recursos en fase de ejecución.

Es de sobra conocido que la tutela judicial efectiva no se logra solamente con la declaración de un derecho (con una resolución ajustada a Derecho sobre las reclamaciones planteadas), sino que, junto a la misma, es necesario que la declaración efectuada por el órgano jurisdiccional sea cumplida, pues el art. 117 CE atribuye a los Jueces y Tribunales no sólo la función de «juzgar», sino también de hacer «ejecutar lo juzgado», confirmando la esencial conexión entre la ejecución y la efectividad de la tutela judicial (art. 24 CE) <sup>109</sup>, que evidentemente sería desconocida si no pudieran ser llevadas a la práctica las resoluciones judiciales <sup>110</sup>.

De esta suerte, la ejecución forma parte inescindible de la actividad jurisdiccional, como actividad desplegada para exigir de manera coactiva el cumplimiento de las obligaciones cuya existencia ha sido reconocida en la fase de cognición cuando el sujeto obligado no cumpla voluntariamente la orden judicial. A tal fin se articula un verdadero proceso, por lo general iniciado a instancia de la parte interesada a través del ejercicio de su pretensión ejecutiva; a partir de este momento, sin embargo y en aras de conseguir una justicia más eficaz, el interesado no puede ponerla ya en cuestión ni eliminarla, siguiéndose de oficio todas las actuaciones hasta el final de la actividad ejecutiva <sup>111</sup>.

<sup>108</sup> LORENZO DE MEMBIELA, J.B.: «La regulación del recurso de reposición en la Ley de Procedimiento Laboral tras la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000», cit., pág. 317.

<sup>109</sup> SALINAS MOLINAS, F.: «La ejecución en la jurisprudencia constitucional», en AA.VV (FOLGUERA RESPO, J., Dir.): *El proceso laboral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, 1996, págs. 20 y ss. El propio Tribunal Constitucional declara que «el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales en sus propios términos ha sido reconocido en numerosas ocasiones por este Tribunal como formando parte del contenido del art. 24.1 de la Constitución» (STCo 125/1987, de 15 de julio); también que: «la ejecución de la sentencia –en sí misma considerada– es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado Social, Democrático y de Derecho que proclama la Constitución» (STCo 67/1984, de 7 de junio). Por tales razones, también la ejecución se beneficia del principio *pro actione*, inicialmente pensado para el proceso de declaración, habiendo sentado el Alto Tribunal a este propósito que la «decisión de no ejecución de una sentencia habrá de apoyarse así en la concurrencia de una causa prevista por una norma legal, pero interpretada a su vez en el sentido más favorable a la ejecución» (STCo 33/1987, de 12 de marzo). En fin, «la protección de los derechos e intereses legítimos de los que obtuvieron una resolución favorable no sería efectiva sino que quedará en unas declaraciones de intenciones y de reconocimiento de derechos sin alcance práctico» (STCo 163/1998, de 14 de julio).

<sup>110</sup> STCo 73/1991, de 8 de abril, comentada por GALIANA MORENO, J.M.: «Tutela judicial efectiva y derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos», *REDT*, núm. 52, 1992, págs. 247-248. «Si la jurisdicción es la potestad que ejercen Jueces y Tribunales con la finalidad de poner en práctica el derecho del caso concreto, no cabe duda que la ejecución forma parte esencial de esa realización. Es más, constituye el eslabón final de una cadena que se inicia con la manifestación de la pretensión y que encuentra su momento jurídico más destacado en la declaración del derecho, en la expresión resolutoria de la respuesta que la instancia judicial proporciona al conflicto planteado ante ella. Pero, todavía, tras esa declaración es necesario para cerrar el círculo y hacer realidad el derecho proclamado, adecuar la realidad a lo que el título ejecutivo afirma, aclara o resuelve». GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «Presentación», *RL*, núms. 15-16, 1999, pág. 1.

<sup>111</sup> DÍAZ DÍAZ, T.A.: *Ejecución de sentencias en el Derecho Laboral*, Madrid, 1998, págs. 16-18.

Concebida la ejecución laboral de la forma transcrita, no cabe olvidar que también en este supuesto la aplicación supletoria de la nueva LEC va a ser de difícil encaje técnico <sup>112</sup>, pues aun cuando ésta contiene una regulación más atrevida y moderna <sup>113</sup>, sobre sus preceptos siguen prevaleciendo los de la LPL, articulados con mayor cortedad de miras. Así, una vez más, el desajuste entre el procedimiento laboral y el civil resulta notable y no deja de restar eficacia a este instituto procesal, sobre todo y por lo que aquí interesa en cuanto a los recursos planteados en fase de ejecución.

A estos efectos, es urgente proceder a aclarar lo que procede entender por «puntos sustanciales no controvertidos en el pleito o no decididos en ejecutoria» <sup>114</sup>, para añadir, según sugiere la mejor doctrina, que se trata de «puntos o cuestiones que surgen dentro de la ejecución, a modo de incidentes, precisados de un tratamiento cognitivo, y que por su importancia o trascendencia o sustancialidad, en un organigrama judicial tan simple como el social merecen el reexamen por un segundo Juez, que es el de suplicación» <sup>115</sup>, poniendo a disposición del mismo los tres motivos recogidos en el art. 191 LPL y corrigiendo con tiento los requisitos de reposición previa y recurribilidad de la sentencia apremiada, así como aclarando convenientemente los múltiples interrogantes generados por la suspensión del apremio prevista en el art. 244 LPL <sup>116</sup>.

<sup>112</sup> Cabe recordar que, además de la remisión genérica a la LEC en la disposición adicional primera LPL, contiene una específica en el art. 235.1. Éste, en versión procedente de la disposición final 11ª de la Ley 1/2000, establece que «las sentencias firmes se llevarán a efecto en la forma establecida en la LEC para la ejecución de sentencias, con las peculiaridades previstas en esta Ley». La LPL remite a los preceptos del Libro III de la LEC, que serán supletorios de las disposiciones del Libro IV LPL. Por su parte, el art. 303 LPL sigue conteniendo una amplia remisión a la LEC, que actuará como Ley supletoria para los casos de ejecuciones provisionales no previstas en la LPL: «las sentencias favorables al trabajador o beneficiario que no puedan ser ejecutadas provisionalmente conforme a esta Ley podrán serlo en la forma y condiciones establecidas en la legislación procesal civil». Sobre esta relación de supletoriedad, RÍOS SALMERÓN, B.: «El proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil y la ejecución social», *RL*, núms. 15-16, 1999, págs. 61 y ss.

<sup>113</sup> Sobre la potenciación del principio dispositivo en la ejecución civil y su impacto sobre la ejecución laboral, GAMERO LÓPEZ-PELÁEZ, F.J. y LOUSADA AROCHENA, J.F.: «Los pactos procesales en el orden social: unos apuntes para el debate», *RL*, núm. 23, 2000, págs. 21 y ss.

<sup>114</sup> Las razones de tal complejidad derivan de una insuficiente regulación legal amén de tardía. En efecto, hasta la LPL 1990 no aparece una regulación específica del acceso a la suplicación o casación en materia laboral, aplicándose, hasta entonces, las previsiones de la LEC, dado su carácter supletorio. Además, la normativa incorporada por la LPL 1990, que figura en el actual texto legal, no constituye más que la transcripción de las previsiones de la LEC para la casación civil. «La conclusión es que nos encontramos ante una regulación legal que incorpora normas pensadas para un proceso distinto del laboral y que atiende, exclusivamente, a la presentación de la "santidad" de la cosa juzgada, dejando al margen otros planteamientos que podrían conectar con la concepción de que el proceso ejecutivo forma parte inescindible de la tutela judicial. Se trata, en suma, de una regulación legal que olvida que en el proceso ejecutivo se incrustan incidentes declarativos que, aunque instrumentales a la ejecución, tienen sustantividad propia y resuelven pretensiones sobre declaración de existencia de derechos o situaciones jurídicas, y sobre constitución, modificación o extinción de estas últimas, que de ser privadas de recursos, recibirían un tratamiento diferente a pretensiones idénticas formuladas en un proceso declarativo». BLASCO PELLICER, A.: «Los recursos en la ejecución laboral», en AA.VV.: *Ejecución de sentencia*, Madrid, 2000, pág. 160.

<sup>115</sup> MOLINER TAMBORERO, G.: «Los recursos en la ejecución», *RL*, núms. 15-16, 1999, pág. 117.

<sup>116</sup> MONTERO AROCA, J.: *La ejecución dineraria en el proceso laboral*, Valencia, 1999, págs. 223 y ss.